



Mi Universidad

Cuadro Sinóptico

Nombre del Alumno: Fiorela Castellanos Chacón

Nombre del tema: Cuadro sinóptico

Parcial: 2

Nombre de la Materia: Derecho Procesal 2

Nombre del profesor: José Reyes Rueda Rueda

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 5^{to}

UNIDAD II
JUICIOS SUCESORIOS
2.1 JUICIOS SUCESORIOS

La sucesión se trata del medio por el cual una persona sucede u ocupa determinados derechos de otra persona, a razón de que esta última ha fallecido, como la sustitución de la titularidad de derechos y obligaciones que se origina por el fallecimiento de determinada persona, misma que para efectos jurídicos se le denominará testador o de cujus, y respecto a la titularidad de derechos y obligaciones es importante señalar que cuando se trate del total de bienes del de cujus se le denominará sucesión hereditaria

UNIDAD II
JUICIOS SUCESORIOS
2.2 JUICIO SUCESORIO LEGÍTIMO

La sucesión legítima se abre cuando no hay testamento o el que se otorgó es inválido o nulo o perdió su validez.

Este tipo de sucesión es una sucesión que se tramita por disposición de la ley y es supletoria de la testamentaria. Se presenta cuando el de cujus no ha otorgado testamento, cuando existe inobservancia de las formalidades de ley o tratándose de herederos que no pueden acceder al haber hereditario del de cujus.

UNIDAD II
JUICIOS SUCESORIOS
2.3 DERECHO DE PREFERENCIA DE LOS HEREDEROS

Si a la muerte de los padres quedarán sólo hijos, la herencia se divide entre todos por partes iguales. Cuando concurren éstos con el cónyuge, este último heredará como hijo y en la porción del mismo.

Con hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los otros por estirpe.

Lo mismo sucede en el caso de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

Los herederos por cabeza son cada uno de los sucesores que hereda por su propio derecho y no por el de representación.

UNIDAD II
JUICIOS SUCESORIOS
2.4 JUICIO SUCESORIO
TESTAMENTARIO

El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por medio del cual una persona capaz, transmite y/o dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte.

El testador es la persona capaz que dispone de sus bienes y derechos a través de un testamento, en los términos de ley.

UNIDAD II
JUICIOS SUCESORIOS
2.5 CAPACIDAD PARA
HEREDAR

La regla general es que puede heredar cualquier persona, de cualquier edad, y no pueden ser privados de ella por ningún motivo.

Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz, en los términos antes señalados, al tiempo de la muerte del autor de la herencia. Si la recepción de la herencia o legado fueran condicionales, además de lo anterior deberá cumplirse con la condición establecida.

UNIDAD II
JUICIOS SUCESORIOS
2.6 DE LAS CONDICIONES
DE LOS QUE PUEDEN
DISPONER EL TESTADOR
PARA TRANSMITIR SUS
BIENES

- El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.
- Si no se da cumplimiento a alguna de las condiciones impuestas al heredero o al legatario, esto no impedirá que reciba lo que le corresponda.
- La condición suspensiva o la condición resolutoria, física o legalmente imposible de dar o de hacer por el heredero o legatario anula su derecho a la herencia.
- La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.
- Es nulo el testamento hecho bajo la condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.
- La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado
- Cuando el testador no señale plazo para el cumplimiento de la condición o la carga y ésta por su propia naturaleza no lo tuviere, los bienes de la herencia o la cosa legada permanecerán en poder del albacea.

UNIDAD II
JUICIOS SUCESORIOS
2.7 LA INSTITUCIÓN DEL HEREDERO

El heredero es el que por testamento o por ley, mediante el juicio de intestado, recibe en todo o en parte una herencia o legado. Es a quien se transmiten los bienes derechos y obligaciones del de cujus, en los términos del testamento o en la forma en que disponga la ley, en su caso. El heredero debe ser nombrado o instituido designándolo por su nombre, apellidos, y si varios tuvieran el mismo nombre, deben agregarse otros nombres o circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

Por otra parte, en caso de que de que los herederos sean instituidos sin designación de parte de la masa hereditaria que a cada uno corresponde, éstos heredarán por partes iguales. El heredero nombrado como tal sobre cosa cierta y determinada será considerado legatario. Cuando toda la herencia se reparta en legados, todos los legatarios serán considerados los herederos. El heredero al que se asigne parte alícuota de la herencia será considerado heredero.

UNIDAD II
JUICIOS SUCESORIOS
2.8 NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS

Es nulo el nombramiento de heredero o legatario hecho en memorias o comunicados secretos.

Es nulo el testamento viciado por dolo o fraude.

Es nulo el testamento que haga el testador cuando esté viciado con actos de violencia contra su persona o sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

La revocación producirá sus efectos, aunque el segundo testamento o el posterior caduquen debido a la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nombrados en el nuevo.

Excepcionalmente, el testamento anterior podrá recobrar su vigencia y validez, siempre que el testador revoque el posterior, declarando clara e indubitadamente que es su voluntad que el primero subsista. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto por lo que hace al heredero o legatario cuando éstos mueren antes que el testador o antes que se cumpla la condición de que depende el que se tome posesión de la herencia; cuando el heredero o legatario adquiere el estado de incapacidad para heredar y cuando renuncia al derecho a heredar.

UNIDAD II
JUICIOS SUCESORIOS
2.9 LOS LEGADOS

El legado es la transmisión de un bien específico y determinado a una persona a la que se llama legatario. Cuando no existan disposiciones específicas para los legatarios en el testamento, éstos se regirán por las mismas normas que hay para los herederos. El legado se puede ver desde dos puntos de vista: el primero, como el nombramiento en la sucesión para heredar sobre la masa hereditaria a título particular o individual respecto de un bien determinado; el segundo, como la prestación de la cosa o como la prestación de algún hecho o un servicio.

UNIDAD II
JUICIOS SUCESORIOS
2.10 TRAMITACIÓN DE UN
JUICIO SUCESORIO ANTE
UN NOTARIO PÚBLICO

Cualquier Notario Público puede tramitar la testamentaria o el intestado, a condición de que se satisfagan ciertos requisitos legales que la ley exige para su procedencia y la intervención del mismo.

El Notario tiene una gran responsabilidad a partir del momento en que se le entregue el expediente, porque toca a él, como lo señalamos en el artículo de la semana anterior, hacer los inventarios, los avalúos, para llegar a la liquidación y partición de la herencia.

Por eso la ley dice que es requisito indispensable, que no haya conflicto entre los herederos o entre personas que con un interés legítimo en la herencia para que proceda la sucesión ante Notario Público.

UNIDAD II
JUICIOS SUCESORIOS
2.11 SECCIONES DEL
JUICIO SUCESORIO

Las cuatro secciones estarán integradas por las diversas acciones que van desde la muerte del de cujus hasta la adjudicación de los bienes.

- 1) Primera sección: se llama de sucesión.
- 2) Segunda sección: denominada de inventario.
- 3) Tercera sección: a la que nombra de administración.
- 4) Cuarta sección: es la de partición.